

OFICIO N° 176- 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 34-2020

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.046-07

Santiago, quince de septiembre de 2020

Por Oficio N° 193-2020 de fecha 8 de septiembre en curso, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el H. diputado Matías Walker Prieto, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley “que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N°13.046-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 14 de septiembre en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y señor Llanos, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPITADOS
SEÑOR MATÍAS WALKER PRIETO
VALPARAÍSO**



“Santiago, quince de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por Oficio N° 193-2020 de fecha 8 de septiembre en curso, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el H. diputado Matías Walker Prieto, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley “que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad” (Boletín N° 13.046-07).

Segundo. El artículo 2° de la Ley Nro. 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, dispone que “la persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento.”

Por su parte el artículo 3°, prevé determinadas situaciones en que procede la ampliación del beneficio.

Asimismo de acuerdo al artículo 10°, una Comisión denominada “Comisión de beneficio de reducción de condena”, será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios otorgados por la ley.

Finalmente cabe hacer presente que de acuerdo al artículo 14, quienes estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia. La reducción se concederá por Decreto Supremo, una vez acreditados los requisitos legales por la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Tercero. El proyecto de ley en consulta solicita opinión sólo respecto del artículo 14 de la ley citada, que ahora, en su nueva redacción, establecería lo siguiente:



“Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.

La reducción se concederá por resolución judicial, una vez acreditado por el juez de garantía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.”.

Cuarto. Que, se trata, entonces, de emitir opinión únicamente respecto de la modificación introducida al mecanismo de otorgamiento del beneficio, el Juez de Garantía, en vez del Poder Ejecutivo.

Quinto. Conviene tener presente que miembros de este Tribunal han abordado en foros internacionales el tema de la judicatura de ejecución, reclamando su establecimiento en el sistema judicial. (“Jueces de ejecución penal: ¿una asignatura pendiente en el ordenamiento jurídico chileno?”, Revista Foro FICP, 2017-1; *Les systèmes pénitentiaires dans le monde: Le système pénitentiaire chilien*, 3ª edic., Dalloz, 2017). Asimismo, el Tribunal Pleno ha manifestado en varios informes sobre proyectos de ley su interés en que se introduzcan en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales de ejecución, de vigilancia penitenciaria, o como quiera que se denominen, a fin de que sea un órgano jurisdiccional el que resuelva sobre estas materias.

Sexto. Que los Jueces de Garantía están en condiciones de satisfacer los requisitos esenciales establecido para los Jueces de Ejecución, en especial el de ser magistrados especializados, autónomos, independientes y separados de los jueces de juzgamiento y sentencia, sin embargo, mantener en suspenso esta modificación legal propuesta hasta que se introduzcan los Jueces de Ejecución en nuestro ordenamiento, significaría, de seguro, una postergación por un tiempo absolutamente indeterminado, muy probablemente de varios años, circunstancia que contrariaría las exigencias postuladas por la doctrina y la judicatura.

Séptimo. Que, tratándose de un tema vinculado al Derecho Penal de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad, y habiendo esta Corte dado a conocer de manera reiterada su opinión en cuanto a la necesidad de que en este ámbito intervengan los jueces de ejecución (rol que actualmente desempeñan los Jueces de Garantía), coincidiendo con la doctrina especializada, nacional e internacional, es procedente manifestar el acuerdo del Tribunal respecto de la iniciativa de ley en el aspecto consultado. Haciendo, además, presente que probablemente sería conveniente establecer un procedimiento para la adopción de la decisión por el órgano jurisdiccional, que ha de desempeñarse apoyado por una



dotación funcionaria capacitada en la materia, y que posibilite la adopción de decisiones de calidad en el ámbito de la ejecución

En este ámbito, asimismo, esta Corte estima necesario hacer presente que así como el sistema de enjuiciamiento descansa sobre el pilar del contradictorio, que permite al tribunal resolver en forma imparcial de acuerdo al tenor del debate que proponen las partes, proceso en el cual al Ministerio Público le cabe un rol fundamental, como ente interesado en el éxito de la persecución penal; en el ámbito que ahora se analiza resultaría indispensable mantener tal intervención. Ello es así como consecuencia del diseño del sistema, puesto que la pretensión del titular de la acción penal no se agota con la imposición de la condena, sino que conserva - y debe defender – el interés en la forma de cumplimiento de la sanción, en el acabado respeto y concreción de los fines de la pena en el caso específico y en la efectiva resocialización del autor del delito, razones todas que mueven a sugerir que se haga efectiva esta intervención en la fase ya referida, aspecto que permitiría a los tribunales, además, el cumplimiento de su rol de la forma en que ha sido comprendido en el sistema de enjuiciamiento.

Por último, esta Corte es de opinión de expresar que la iniciativa que se propone resultaría más coherente con el diseño que se analiza – que entrega la última decisión en la instancia judicial, a un juez de garantía – si la comisión de beneficio de reducción de condena se integra sólo por jueces, eliminando la intervención del ministro de Corte de Apelaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el Proyecto de Ley “que excluye de los beneficios regulados en la ley N° 19.856 a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad” (Boletín N° 13.046-07).

PL 34-2020.”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LLGERHRLBH